

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo el 7 de octubre de 2020 en medio digital. Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 9 de octubre de 2020.

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESTITUCION
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSTRUCTORA J Y P SAS
<b>DEMANDADOS:</b>	LAURA CAROLINA CAICEDO VIDALES
<b>RADICADO:</b>	170013103005-2020-00155-00

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda por las razones que a continuación se enuncian:

1. Acorde con el art. 74 del C.G.P. allegará el poder debidamente determinado, específicamente en lo que respecta al Juez al que se dirige.

2. Por expresa disposición del art. 82#1 ibídem designara de manera correcta el Juez a que se dirige la demanda.
3. Aclarará la razón por la cual a lo largo de la demanda se habla de la entrega de un dinero por parte de la demandada a la demandante y a su vez se indica que el contrato que da lugar a exigir la restitución del inmueble es de comodato.

Lo anterior es necesario aclararlo dado que en voces del C.C el comodato es un negocio “en que una de las partes entrega **GRATUITAMENTE** a la otra una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella” con cargo de restituirla cuando termine el uso.

De modo que la demanda, en los términos que fue planteada, desnaturaliza la esencia del contrato de comodato.

4. En el hecho tercero se hace referencia a la entrega de un dinero a cargo de la demanda y en favor de la demandante el 20 de mayo de 2020, mientras que en el hecho quinto se dice que la fecha es 20 de mayo de 2019. Deberá aclarar lo anterior.
5. Por expresa disposición del art. 82#2 indicara cuál es el domicilio de los partes.
6. Al determinar la clase de proceso se indica que se trata de un asunto abreviado. Como quiera que en la actual legislación procesal dicho procedimiento no existe, deberá determinar de manera adecuada el tipo de trámite que ha de imprimirse al asunto.

7. En cumplimiento de lo reglado en el art. 82#9, la cuantía deberá ser determinada conforme los criterios establecidos en el art. 26#6.
8. Indicará el canal electrónico donde la parte demandante y demandada reciben notificaciones, ello en consonancia con lo dispuesto en el art. 82#10 del C.G.P. y el art.6 del Decreto 806 de 2020.
9. El certificado de existencia y representación de la entidad demandante deberá aportarse actualizado, entendiendo por tal, aquel con expedición no mayor a 1 mes. El arrimado con la demanda data del 28 de octubre de 2019 lo que impide determinar con certeza el nombre del actual representante legal y con ello, la legitimación de quien confiere poder para la presentación de la demanda.
10. Por así disponerlo el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que junto con la presentación de la demanda se envió a los demandados copia de ella y sus anexos. Debido a la presente inadmisión, tal acreditación deberá incluir además la subsanación que se haga a la demanda.
11. Deberá aclarar al Despacho si el bien cuya restitución se pretende a través de esta acción cuenta con matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente. En caso afirmativo, allegara avalúo catastral de dicha unidad expedido por la autoridad catastral IGAC.

En consecuencia, procede este despacho a inadmitir la referida demanda y en su lugar se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla *so pena* de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a **PROCESO VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE DADO EN COMODATO PRECARIO** promovido mediante apoderada judicial por la CONSTRUCTORA JYP SAS contra la señora **LAURA CAROLINA CAICEDO. VIDALES.**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

*Firmado Por:*

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e9ec20a1868be7832ce3964d5275912facc97a11efb69da29708d663bb0914a  
Documento generado en 13/10/2020 11:29:27 a.m.*